

INA/DV-P/05/I

053

**CIRCULAR**

**PARA: GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES  
a/c JEFES DE LA DIVISIÓN DE OPERACIONES**

**DE: INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS**

**FECHA: 05 DIC 2005**

**ASUNTO: PRECIOS REFERENCIALES PARA CALZADOS**

---

Con la finalidad de prevenir infracciones aduaneras y unificar los criterios técnicos en las actuaciones que deben cumplir los funcionarios que intervienen en la verificación del Valor en Aduana de las mercancías importadas, se indican en anexo los Precios Referenciales de Calzados, a ser considerados por los funcionarios responsables de la valoración.

Los precios referenciales anexos a esta Circular constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor declarado y deberán tenerse en cuenta para fundamentar las dudas razonables que puedan surgir para aceptar el valor de transacción de las mercancías importadas, por parte de los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, de conformidad con las normas de valoración aduanera vigentes: Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Decisiones 379 y 571 de la Comisión de la Comunidad Andina con su Reglamento Comunitario, y siguiendo las instrucciones contenidas en los puntos 12 y 13 de la Circular N° INA/DV/05/I- 032 de fecha 25/08/2005 sobre las "Medidas que deberán practicar las aduanas para facilitar el rápido despacho de las mercancías, respecto a la aplicación de nuevas normas de valoración aduanera" y en la Circular N° INA/DV/05/I-029 de fecha 04/08/2005 referida a las dudas razonables sobre el valor declarado de las mercancías importadas, emitidas por la División del Valor.

A tales efectos, se transmiten las siguientes instrucciones:

1. Los precios señalados en el anexo de la presente Circular, se especifican según la marca, tipo de calzado, tipo de consumidor, descripción comercial, los

---

c.c. Carpeta Circulares a las Aduanas - División del Valor.  
c.c. Proyecto de Modernización de Aduanas.  
c.c. División de Arancel.  
c.c. División de Supervisión y Control

materiales constitutivos, condición de entrega, países de origen y países de procedencia, identificados en los anexos 1 al 61.

2. Los precios referenciales que se indican en el anexo, son precios unitarios expresados en dólares estadounidenses (US\$) por par de calzado, originarios de Brasil, Malasia, Taiwán, Indonesia, Tailandia, China, Colombia y Vietnam. Cuando la importación corresponda a calzados producidos en países distintos a los que se señalan, el funcionario competente para el reconocimiento tomará un promedio de los precios referenciales correspondientes a países del mismo continente, para compararlo con los precios facturados, sin perjuicio de las consideraciones a que haya lugar respecto a la marca, tipo de calzado, tipo de consumidor y materia constitutiva.
3. Cuando se presenten a despacho mercancías no incluidas en esta Circular por corresponder a otras marcas y modelos, se podrá tomar como referencia un promedio de los precios referenciales correspondientes a las mercancías similares comprendidas en esta circular.

En tal sentido, el funcionario actuante hará constar en el acta de reconocimiento las actuaciones previstas en el punto 2 y en el párrafo anterior, según corresponda, especificando las referencias utilizadas y el promedio determinado.

4. Los Precios Referenciales emitidos mediante esta circular podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 del referido Reglamento.
5. En el caso de que existan diferencias sustanciales entre los precios de factura y los precios de referencia de esta circular, la Administración Aduanera solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del mismo Acuerdo y los artículos 18 y 52 del Reglamento Comunitario. Dicho procedimiento será efectuado conforme a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en el artículo 17 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, en concordancia con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC., y de acuerdo a las instrucciones



impartidas en los numerales 5 y 6 de la Circular N° INA/DV/05/I-032 de fecha 25/08/2005.

Cabe destacar que la sola presentación de los documentos o soportes requeridos, no implica la aceptación del valor declarado, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

6. Si el importador no demuestra fehacientemente que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por los calzados declarados, bien sea por falta de respuesta a los requerimientos o cuando siendo presentados los recaudos éstos no satisfagan a la Administración Aduanera por el contenido de los mismos y en consecuencia no sean idóneos o suficientes para demostrar la exactitud del valor, manteniéndose aún dudas razonables en relación a la veracidad del mismo, el valor en aduana no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Decisión 571, el artículo 51 del ya mencionado Reglamento y en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC. En tal sentido, la base imponible deberá determinarse mediante alguno de los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

Si este procedimiento da a lugar la liquidación de derechos diferenciales, se deberá aplicar la correspondiente multa prevista en el artículo 120, literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas.

7. Los precios referenciales emitidos mediante esta circular podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, en el Método del Ultimo Recurso, una vez agotados todos los métodos sucesivos de valoración. En tal caso se harán constar en el acta de reconocimiento las actuaciones y su fundamentación legal.
8. En caso de discrepancias con la decisión de la valoración, el contribuyente no obstante podrá retirar sus mercancías, siempre que preste la garantía suficiente que cubra el pago de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 segunda parte, del Acuerdo de Valoración de la OMC y en el artículo 61 del Reglamento Comunitario. Así mismo podrá interponer los recursos que prevé la Legislación Nacional, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo y el artículo 64 del citado Reglamento.



9. Esta Circular contiene información de Precios que corresponden en su mayoría a Calzados de Marcas reconocidas, los cuales son comercializadas por empresas que mantienen con el proveedor contratos o convenios de distribución.

A continuación se presenta un cuadro informativo de dichas marcas, a ser considerado al momento de la verificación de los valores declarados:

MARCA	REPRESENTANTE O DISTRIBUIDOR	UBICACIÓN	RELACION COMERCIAL	ORIGEN
AZALEIDA OLIMPYKUS DIJEAN	Corporación Steps, C.A	Caracas	Representantes Autorizados	Brasil
REINDEER HUSH PUPPIES.	Industria Las Maravillas, C.A. Grupo Selecto Rockland	Caracas Nueva Esparta Caracas	Distribuidores Autorizados	Colombia, Perú y Brasil
REEF	Importadora Sumatra, C.A.	Caracas	Distribuidores Autorizados	Brasil China
BARBIE	Distribuidora Reiven	Caracas	Distribución Exclusiva	Vietnam
VIA UNO	Distribuidora Reiven Don Regalón Sausalito	Caracas Caracas Nueva Esparta Caracas	Distribuidores Autorizados	Brasil
OAKLEY	Inversiones Ioca Inversiones Genesis, C.A. Leaders Import, C.A. Importadora Canaima, C.A.	Caracas Punto Fijo Punto Fijo Porlamar	Distribución Exclusiva  Distribución Autorizados	China  Indonesia  Italia
GOLA GLORIA PAHS	Moda Premiere C.A	Caracas	Distribución Exclusiva	Brasil Panamá
PONY	Pony de Venezuela	Caracas	Distribución Exclusiva	China Malasia
NINE WEST	Representaciones AS-AD, C.A	Caracas	Distribución Exclusiva	China Brasil

En los casos que se presenten importaciones de las marcas anteriormente citadas efectuadas por empresas importadoras distintas a las ya indicadas, el funcionario

reconocedor procederá a solicitar tanto al importador como a las dependencias que tengan competencia en la materia, la información necesaria que permita evaluar las condiciones bajo las cuales los titulares de derechos de propiedad intelectual hayan otorgado la utilización de dichos derechos, ciñéndose en todo caso al registro de importadores de bienes de propiedad intelectual, al cual deberán ajustarse igualmente cuando se trate de los distribuidores o representantes señalados anteriormente.

10. Por otra parte, cabe destacar que anexo a esta Circular se encuentra un Glosario de Términos, a fin de clarificar el lenguaje técnico utilizado para describir las características de los calzados.
11. El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones, quedan encargados de difundir estas instrucciones, las cuales deben ser del conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios que cumplen labores de valoración de las mercancías en la circunscripción aduanera.
12. El incumplimiento de las normas y procedimientos aquí establecidos y en las que se fundamenta la presente circular, acarreará para los funcionarios de la Administración Aduanera, responsabilidad penal, civil y administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Aduanas y cualquier otra norma relacionada con esta materia.

Instrucciones que se imparten de conformidad con el artículo 14 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2002/ 944 de fecha 15/05/2002, publicada en Gaceta Oficial N° 37.452 de fecha 28-05-02, en concordancia con los numerales 4, 5 y 15 del artículo 32 de la Resolución MH-SENIAT N° 32, de fecha 24/03/95.

Atentamente,



**RIGOBERTO FERNANDEZ TABUADA**  
**INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS**

Providencias Administrativas N° SNAT/ 2001/879 y N° SNAT/ 2002/ 944 de fechas 24/12/2001 y 15/05/2002  
Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359 y N° 37.452 de fechas 08/01/2002 y 28/05/2002

  
RER/MB/AF/AU/LC  
Nov/2005